

SENTENCIA N° 139 /2017.-

FORMOSA, 31 de Marzo del año Dos mil Diecisiete.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “ACEVEDO, ROSA LILIANA C/PERELLI, RAMON S/JUICIO SUMARISIMO” Expte. N° 361 – Año 2016, venidos a despacho para dictar Sentencia, de los cuales,

RESULTA:

Que a fs. 16/33 se presenta la Sra. ROSA LILIANA ACEVEDO, por derecho propio y con el patrocinio letrado del Dr. VICTOR HUGO SANABRIA, con domicilio real en el B° Don Bosco de la localidad de Herradura, constituyendo domicilio legal en calle Saavedra N° 578 de esta ciudad de Formosa, y promueve demanda sumarísima en los términos del art. 53 de la Ley de Defensa del Consumidor, por la suma de Pesos Trescientos Mil (\$300.000), por la violación a la Ley de Defensa del Consumidor N° 24240, art. 52 bis y 47 inc. b), contra el Sr. Ramón Perelli, en su calidad de titular de la firma comercial “La Gran Palmira”, con domicilio real en la calle Julio A. Roca n° 545 de esta ciudad de Formosa y/o quien resulte jurídicamente responsable.-

En cuanto a los hechos expresa que en el mes de octubre de 2010, habiendo tomado la decisión de adquirir una motocicleta a los fines de lograr un ahorro económico, ya que se encuentra radicada en la localidad de Herradura y debe trasladarse a Formosa, procede a realizar averiguaciones en las distintas casas comerciales. Que en fecha 16/10/2010, y luego de que la firma comercial La Gran Palmira, cuyo titular es Ramón Perelli, le ofertaran y brindaran las informaciones necesarias en cuanto a la calidad del ciclomotor que pretendía adquirir, así como las documentaciones necesarias para su circulación (factura original, formulario 12 y certificación de fabricación), el tiempo de entrega de los mismos, factura en el acto y el resto de las documentaciones en un plazo no superior a los treinta días, tomó la decisión de adquirir a dicha firma comercial, una motocicleta Bit 110 c.c., marca MOTOMEL, en la suma de Pesos ocho mil ochocientos doce (\$ 8.812), conforme factura B N° 068-00000686 que se adjunta. Agrega que la adquisición de la motocicleta fue pactada en una entrega de Pesos Ochocientos Veinte (\$820), Pesos Ciento Veinte (\$120) de gastos administrativos, y 24 cuotas de Pesos Trescientos Treinta y Tres (\$333).- Relata que en tales condiciones con el abono de los \$820 más los gastos administrativos \$120, la contraria procedió a entregarle el ciclomotor y la factura original, como única documentación para poder circular, comprometiéndose a entregar el resto de las documentaciones faltantes (Formulario 12 y certificado de fabricación) en un plazo no mayor de treinta días.- Sostiene que transcurrido más del tiempo mencionado para la entrega de las demás

documentaciones, realizó el reclamo ante la firma La Gran Palmira, a mediados de diciembre del año 2010, obteniendo como respuesta que debía esperar un tiempo más. Que en el año 2011 y al ser detenida en varias oportunidades en puestos de control, los agentes de tránsito le manifestaron que necesitaba la totalidad de la documentación para circular. Señala que en estas condiciones, se constituyó nuevamente en las oficinas comerciales de la firma La Gran Palmira y manifestó su reclamo, obteniendo nuevas evasivas de la misma. Que luego de haber abonado casi la mitad de las cuotas pactadas, se presentó nuevamente en la firma, y solicitó hablar con Ramón Perelli, lo cual no le permitieron, y la derivaron a un gestor de nombre José Fernandez, quien le peticionó la factura original, los comprobantes de pago, y la suma de \$1.000 para cumplimentar los trámites del patentamiento, a lo cual la actora accedió. Que el tiempo pasaba y no cumplían con lo prometido, habiendo empeorado su situación por no contar con ninguna documentación luego del requerimiento del Sr. Fernandez. Insistía hablar con el Sr. Perelli, obteniendo siempre respuestas evasivas de sus empleados.-Expresa que el día 10/04/2012 concurrió a las oficinas de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Usuario, y realizó la correspondiente denuncia, generándose el Expediente Administrativo N° 526-A-13 caratulado “Acevedo Rosa Liliana c/Perelli, Ramón s/ Presunta Infracción a la ley 24.240 de Defensa al Consumidor”. Que el día 13/09/2012, había cumplido con la totalidad de las cuotas pactadas cumpliendo con su obligación para con la firma comercial La Gran Palmira, y por tal, para con su titular Ramón Perelli, y no obstante, a partir de dicho momento empezó su calvario, toda vez que habiendo cumplido con la totalidad de las cuotas pactadas y abonado la suma de \$1.000, la contraria no cumplió con la contraprestación pactada, violando todos los términos de lo ofertado en su oportunidad, circunstancia de vital importancia pues precisamente lo ofertado por la firma comercial fue lo que la llevó a decidir adquirir allí su ciclomotor.- Manifiesta que el 09/05/2013 se celebra una audiencia en las oficinas de la Subsecretaría de Defensa al Consumidor, entre la actora y el Dr. Pedro Fernandez, representante legal de la denunciada. Que en dicha audiencia se manifiesta que su parte había entregado al gestor la suma de \$1.000, para el patentamiento de la motocicleta y la factura original, manifestando el gestor que había tenido inconvenientes con el certificado de fabricación, no aclarando que había pasado con el formulario 12 y su factura original. Acto seguido el Dr. Fernandez solicita un cuarto intermedio, para lo cual se cita a una nueva audiencia para el día 31/05/2013, citándose al gestor. Relata la actora que a esta nueva audiencia no comparece el gestor, y no habiendo llegado a solución alguna se da por finalizada el acta.- Advierte que esta situación de no contar con las documentaciones pertinentes, y ni siquiera la factura original, le llevó a pedir favores en el Municipio y luego de realizar la correspondiente verificación del ciclomotor a través de la policía, en forma particular, se le expidió un certificado policial con el cual se le permitía circular pero solamente en la localidad de Herradura, más no podía venir a la ciudad de Formosa.-Continúa relatando

que el día 10/04/2015 volvió a realizar una nueva denuncia, fijando la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, otra audiencia para el día 22/04/2015, en la cual el Dr. Fernández vuelve a solicitar un plazo para presentar un informe respecto al reclamo de su parte. Que se le fija un plazo de 10 días hábiles a fin de que presente dicho informe. Expresa que el día 16/11/2015, la Subsecretaría resuelve tener por clausurada la instancia conciliadora, e informa a su parte las opciones que disponía. Que de dicha resolución fue notificada el 04/12/2015, y el día 22 de diciembre del mismo año, se le devuelve la factura original y el formulario 12, no así el certificado de fabricación.- Destaca que esta situación le ha acarreado serios y graves inconvenientes, a punto tal que al día de la fecha tiene archivado el ciclomotor por riesgo de ser multada por no contar con la documentación necesaria.-Concluye que han pasado cinco años, y aún no le fue entregado el certificado de fabricación, por lo que no pudo patentar el ciclomotor y poder utilizarlo. Agrega que las expectativas que generaron en ella la oferta y la información brindada por La Gran Palmira, motivaron que adquiriera el ciclomotor en esa casa comercial, pero luego se vieron frustradas por lo relatado anteriormente. Que las maniobras evasivas del Sr. Ramón Perelli durante seis años, ha quebrantado su espíritu hasta llevarla a grandes discusiones familiares, viendo su estado de ánimo afectado.- Se refiere al derecho sobre la relación de consumo, citando los arts. 1, 2 y 3 de la Ley de Defensa del Consumidor.-En cuanto a la responsabilidad de la demandada, señala que es la responsable directa por el incumplimiento contractual establecido con su parte, violando el art. 4 de la ley consumeril, y también su art. 8. Asimismo, sostiene, existe violación del art. 8 bis, toda vez que nunca se le brindó un trato digno, poniéndola en una situación vergonzante y vejatoria. Además de todo lo expuesto, agrega que la accionada ha violado uno de los principios rectores de la contratación, cual es, la buena fe – Lealtad.- Expresa que en el caso de autos se encuentran configurados todos los presupuestos de responsabilidad.-Que la actora solicita por la presente vía judicial, conforme el art. 10 bis de la Ley de Defensa del Consumidor, el cumplimiento de la obligación que representa la entrega del certificado de fabricación – Formulario 01 por parte de la demandada.-

En cuanto a la pretensión indemnizatoria, reclama la reparación del daño moral, toda vez que la intranquilidad sufrida por saber que no contaba con las documentaciones pertinentes de su motocicleta, la serie de trastornos en torno a ello, y la actitud de desinterés de la firma comercial y su titular, han provocado alteraciones en su espíritu que deben ser reparadas. Señala que su voluntad se vio viciada por una oferta de la contraria, lo que le generó luego grandes trastornos. Deviene palmaria la angustia motivada en la falta de documentación, el largo peregrinar a la que fue sometida, el destrato y desinterés, la falta de respuestas, el estado de incertidumbre, los sentimientos de indignación e impotencia que la invadieron, durante casi seis años, tuvieron virtualidad suficiente para alterar su espíritu.- Agrega que de la empresa demandada se

espera la mayor responsabilidad, pericia y profesionalidad a la hora de brindar los servicios que ofrece. Advierte que debe repensarse el concepto de daño moral cuando existe de por medio un consumidor agraviado en sus derechos, en virtud de que no estamos ante dos partes en paridad de condiciones, sino que la brecha existente entre ellas es tan grande como difícil de sortear, surgiendo la necesidad de tutelar los derechos de los consumidores y otorgarle la máxima protección ante la vulneración de sus intereses. Reclama la suma de \$150.000.-

Asimismo reclama daño punitivo conforme art. 52 bis de la ley 24.240, alegando que estamos ante un caso de considerable gravedad. Señala que una motocicleta 0 km, que sea entregada sin las documentaciones correspondientes en tiempo y forma, la total desidia de la demandada, no brindar una solución alguna tanto en la instancia administrativa previa, como en la oficina de Defensa del Consumidor, constituyen todas conductas que por encerrar una gravedad sistémica o por ser dolosas o demostrativas de una fuerte desconsideración de los derechos del consumidor, son merecedoras de la aplicación de la multa civil, y de hecho así lo entendió el organismo de Defensa del Consumidor conforme el fallo del expediente administrativo mencionado.- Solicita la aplicación de la multa civil en la suma de \$150.000.-Ofrece prueba documental e instrumental. Hace reserva del caso federal.-

Que a fs. 35 se imprime a la demanda las normas del proceso sumarísimo, y se ordena correr traslado de la misma al demandado Sr. Ramón Perelli. Asimismo se ordena dar intervención al Ministerio Público Fiscal.-Que a fs. 36/37 rola cédula de notificación a la contraria.-

Que a fs. 43/50 se presenta el Dr. JUAN PEDRO FERNANDEZ, en nombre y representación del Sr. RAMON PERELLI, conforme copia del Poder General que rola a fs. 40/41, con domicilio real en calle Julio A. Roca N° 545, constituyendo domicilio en calle España N° 66- 9° piso- Of. 92, Torre Incone, ambos de esta ciudad de Formosa, y contesta la demanda, oponiendo excepción de falta de personería e inhabilidad de título conforme art. 541 ap. 4 del CPCC. -

En primer lugar, refiere a defectos en la interposición de la demanda, señalando que en la instancia administrativa ante la Subsecretaría del Consumidor se ha arribado a un acuerdo, pero la actora apoya sus dichos sin determinar cual es el documento base de la acción, careciendo de legitimidad y ejecutoriedad.-Seguidamente niega todos y cada uno de los hechos mencionados por la actora. Niega que el costo de los pasajes de Herradura a Formosa tengan el costo que manifiesta, que haya pagado gastos y costos de combustible. Niega la periodicidad en que realizara los viajes, y que haya sido oneroso para la actora. Niega y desconoce las razones de los viajes, y niega que haya realizado esos viajes, asimismo manifiesta que no le consta que haya adquirido la motocicleta para ahorrar dinero. Niega que se haya hecho entrega de dinero por el monto y a la persona mencionada para la gestión, no habiendo la actora ofrecido prueba alguna de sus dichos.

Niega que exista base alguna para apoyar sus dichos y sus fundamentos a los rubros reclamados daño mora y daño punitivo, negando que se den los presupuestos necesarios para reclamar lo peticionado en la demanda. En cuanto a la documentación, sostiene que no le consta su procedencia, originalidad y veracidad. -

En cuanto a la verdad de los hechos sostiene que si bien ha existido un reclamo ante la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, Expte 526 /A- 13, en el mismo se ha llegado a un acuerdo de partes, y adjunta una resolución de dicho organismo de fecha 10/12/2015 en que se solicita a la actora remita la factura original a fin de realizar las gestiones correspondientes. Expresa que a la actora se le había explicado en varias oportunidades lo acontecido, y el trámite que se debía gestionar con el original de la factura, es así que una vez entregado dicho original en fecha 21/12/2015, se inician los trámites pertinentes, surgiendo -sostiene- una incoherencia entre la documentación que se tenía a la vista más el certificado de fábrica, no correspondiendo a la misma moto. Señala que esta circunstancia surge en el momento de realizar las verificaciones con la documentación entregada por la actora, donde se constató que hubo un cruce de documentaciones con otra motocicleta, cuya titularidad es de la Sra. Baez María Ofelia, DNI 101.850.851. Relata el demandado que dicha cuestión se le explica a la actora y que había que hacer los trámites ante el Registro de Propiedad de cruzamiento de la información de documentación, teniendo que contactar a la Sra. Baez, lo que no era un tema de accesible facilidad, porque había que localizarla primero.- En ese estado, la actora decide retirar la documentación en el estado en que se encontraba, y en fecha 22/12/2015 se suscribe un acta donde se deja constancia de dicha entrega.- Advierte que no se podía iniciar trámite si no se contaba con la factura original, la cual estaba en poder de la actora, siendo recién remitida el 21/12/2015, surgiendo esta circunstancia de manera fortuita y totalmente involuntaria, que es el cruzamiento de datos y documentación con otra unidad (moto), razón por la cual no se puede iniciar trámite de inscripción, la cual es un eximente de responsabilidad de su mandante, ya que no hay nexo causal con el daño que pretende la actora.- Expresa que la actora inicia demanda con una documentación que no habilita para iniciar la misma, agregando su parte la resolución de fecha 10/12/2015 (Subsecretaría de Defensa del Consumidor), que ordena las circunstancias de tiempo y desarrollo de los hechos, desprendiéndose de ella que el trámite administrativo se encontraba en tratativas y que conforme a ello se suscribe el acta de entrega de documentación, no surgiendo del acto administrativo que se habilitaran las vías pertinentes para la presente demanda, por lo que hay una falta de legitimación activa y pasiva. Manifiesta que la actora reclama gastos fundados en viajes y traslados, no habiendo aportado prueba de los mismos. Agrega que la actora reclama daño al proyecto de vida del cual no ha aportado prueba, como tampoco del daño moral. Niega que exista daño punitivo, no existiendo acto administrativo ni hechos que lo acrediten, por no existir incumplimiento contractual.-

Interpone falta de personería del ejecutante, señalando que el decreto 200/2013 por el cual fuera designado Victor Jose Romea como Subsecretario de Defensa al Consumidor y Usuario de la provincia de Formosa, no cumple con el requisito de validez de su publicación en el Boletín Oficial, por lo que carece de legitimidad y ejecutoriedad de los actos.-

Plantea excepción de inhabilidad de título, en razón de que el procedimiento emanado de la Subsecretaría de Defensa del Consumidor y Usuario, carece de uno de los atributos que se exige de los títulos ejecutivos, esto es, que sea una obligación exigible, toda vez que la misma no se encuentra firme respecto de su parte, amén de ser nula de nulidad absoluta por violación a la garantía constitucional del debido proceso y defensa de su poderdante. Asimismo expresa que en ninguna parte del expediente administrativo se efectúa imputación directa a su mandante Ramón Perelli, no habiendo condena directa para el mismo, quedando evidenciado el defecto de la demanda.-Impugna planilla de liquidación. Funda en derecho. Ofrece prueba informativa, documental y testimoniales.

Que a fs. 51 se tiene por contestada demanda, ordenándose el traslado de la falta de personería y documental a la contraria. Se rechaza in limine la excepción de inhabilidad de título, por los fundamentos allí expuestos.

Que a fs. 51 vta se notifica personalmente la contraria, y a fs. 52/53 contesta el traslado conferido, solicitando el rechazo de la falta de personería fundado en el art. 541 inc. 2 del CPCC, correspondiente a excepciones en el juicio ejecutivo. Advierte que la litis no versa sobre un título ejecutivo y que la adversa no se percata que quien inicia las acciones es la actora, como titular de la acción conforme art. 52 de la LDC. Asimismo contesta el traslado de las documentales aportadas por la contraria.

Que a fs. 54 se fija fecha de audiencia preliminar, la cual es debidamente notificada a las partes.-A fs. 60 rola acta de audiencia preliminar, a la cual comparecieron la parte actora Sra. Rosa Liliana Acevedo, asistida por su letrado patrocinante Dr. Victor Hugo Sanabria, y por la parte demandada, el Dr. Aldo Martín Molina, como apoderado del Sr. Ramón Perelli, conforme copia del Poder General que adjunta a fs. 58/59.-En dicho acto se resuelve abrir la causa a prueba, y se proveen las medidas pertinentes ofrecidas por las partes.-Que a fs. 66/72 rola contestación de oficio al Registro de Motovehículos. Que a fs. 83 rola contestación de Oficio a la Subsecretaria de Defensa del Consumidor y Usuario, remitiendo el expediente Administrativa N° 526-A-13. Que a fs. 91 y vta rola testimonial de la Sra. Flavia Guadalupe Galeano. Que a fs. 97, conforme lo peticionado por la actora a fs. 96, se tiene a la demandada por desistida de la prueba testimonial de la Sra. Ofelia Baez. Que a fs. 105 se tiene por desistida a la accionante de la prueba informativa a la firma "La Emilia S.A".- Que a fs. 108 y 110 rola contestación de Oficio a la Municipalidad de la Ciudad de Formosa.-

Que a fs. 111, previo informe de la Actuaría, se clausura el periodo probatorio y se ordena correr vista al Sr. Agente Fiscal, quien la contesta a fs. 112.-

Que a fs. 113 se ordena el pase de autos a despacho para dictar sentencia; resolución que se encuentra firme y consentida; y,

CONSIDERANDO

I.-Que la accionante, Sra. Rosa Liliana Acevedo promueve demanda de cumplimiento de contrato con más indemnización por daños y perjuicios, sufridos por el incumplimiento contractual imputable al demandado Sr. Ramón Perelli, titular del comercio “La Gran Palmira”, en la operatoria celebrada con éste por la cual adquirió una motocicleta Bit 110 cc, marca motomel, la cual le fuera entregada; y pese a la cancelación del precio pactado, el vendedor no ha cumplido con la obligación de entregarle el certificado de fabricación del motovehículo, documento imprescindible para la inscripción registral y patentamiento del mismo, razón que le ha impedido circular en dicho rodado.-Reclama el cumplimiento del contrato, mediante la entrega del certificado de fabricación (Formulario 01); pretende, además, la reparación del Daño moral sufrido y la imposición de una multa civil, en concepto de Daño punitivo (art.52 bis LDC).-

Por su parte, el demandado Sr. Ramón Perelli, plantea excepción de inhabilidad de título, la cual fue rechazada in limine a fs. 51.-Asimismo, interpone excepción de falta de personería, alegando que el decreto N° 200/13, por el cual se designa al Sr. Victor Jose Romea como Subsecretario de Defensa del Consumidor y Usuario no cumple con el requisito de publicidad de los actos de gobierno, por no haber sido publicado en el Boletín Oficial, por lo cual carece de legitimidad y ejecutoriedad de los actos.-Por otra parte, controvierte el reclamo de daños y sostiene que en ninguna parte del expediente administrativo se imputa al Sr. Ramón Perelli, ni existe condena directa contra éste; alega que hubo un cruce de documentación con otra motocicleta de titularidad de la Sra. Baez María Ofelia, y que era necesario contactarla, lo cual no era de accesible facilidad; y que fue esta circunstancia fortuita e involuntaria lo que impidió iniciar el trámite de inscripción, lo cual constituye una eximente de responsabilidad, al no existir nexo causal con el pretendido e infundado daño.-

II.- Que así trabada la litis, tengo por acreditada la relación contractual existente entre la accionante Sra. Rosa Liliana Acevedo y el Sr. Ramón Perelli, en su carácter de titular de la firma “La Gran Palmira”, en virtud a la adquisición por parte de la primera, de una motocicleta Bit 110 c.c., N° de motor 152FMH10A23846, N° de chasis LHJXCHLA4A2675171, conforme documental de fs. 4 (Factura B- 0068-00000686 de fecha 16/10/2010) y fs. 5/10 (Recibos de pago); constancias del Expte administrativo N°526-A-13 que corre por cuerda y términos de la contestación de demanda.-

En tales condiciones, y teniendo en cuenta que estamos ante una persona particular que adquiere una cosa mueble, como destinatario final (art.1° Ley 24.240) y del otro lado, una persona física, que vende la motocicleta, de manera profesional.(art.2° Ley 24.240), encuentro configurado el vínculo jurídico entre éstas, como una típica

relación de consumo (art.3º Ley 24.240), lo que circunscribe la norma aplicable al caso, estableciendo el principio “Indubio proconsumidor”, consagrado en el art. 1094 del CCyC. Respecto del mismo, nuestra Excelentísima Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de la Provincia, mediante Fallo Nº 11.931/07, ha sostenido que “...En las relaciones de consumo, toda interpretación de la ley o del contrato, debe hacerse en favor de la parte mas débil de la relación, lo cual hoy está avalado no solo por el art. 42 de la Constitución Nacional sino además por los arts. 3 y 37 de la Ley Nº 24.240, normas operativas cuya vigencia resulta indiscutible.”(en CETROGAR S.A. C/Aguirre, Hugo y otro s/Ejecutivo” Firmantes: Dres. Telma Carlota Betancur, José Luis Pignocchi y Lucrecia Marta Canavesio de Villalba).- Asimismo, no debe olvidarse que la ley 24.240 pone en marcha un conjunto de normas (que algunos autores describen como un microsistema legal) que reglamentan derechos constitucionales, establecidos en los artículos 42 y 43 de la Constitución Nacional. Entre los autores nacionales de prestigio que se refieren a este ‘microsistema’ destaca Ricardo L. LORENZETTI, quien sostiene que “El principio protectorio de rango constitucional es el que da origen y fundamenta el Derecho del consumidor, como lo hemos expuesto en la primera parte. En los casos que presentan colisión de normas, es importante tener en cuenta que no es la ley, sino la Constitución Nacional, la que es fuente principal del Derecho consumerista. Se trata de uno de los denominados ‘derechos civiles constitucionalizados’ (LORENZETTI. Consumidores. Ed. Rubinzal Culzoni, año 2009, página 44 y 45); agregando, el mismo autor: “El Derecho de los consumidores es un microsistema legal de protección que gira dentro del sistema de Derecho Privado, con base en el Derecho Constitucional. Por lo tanto las soluciones deben buscarse, en primer lugar, dentro del propio sistema, y no por recurrencia a la analogía, ya que lo propio de un microsistema es su carácter autónomo, y aún derogatorio de normas generales” (LORENZETTI..., página 50).- En este punto, cabe advertirse además, que habiéndose iniciado el presente proceso con posterioridad a la vigencia de la Ley 26.994, resultan aplicables al derecho del consumidor, las incorporaciones efectuadas por el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación en la materia, en tanto resulten más favorable a éste (art.7 CCC).-

III.- Determinado el marco jurídico en el que se resolverá la litis, corresponde expedirme en primer término, respecto a la excepción de falta de personería invocada por el demandado, fundada en que el Decreto Nº 200/13 por el cual se designa al Sr. Victor José Romea, como Subsecretario de Defensa del Consumidor y Usuario, no fue publicado en el Boletín Oficial, por lo cual carece de legitimidad y ejecutoriedad. Que a los fines de resolver tal cuestión, cabe poner de relieve que la falta de personería tiene por finalidad la ausencia de una aptitud indispensable para la admisión procesal de quien se presente en juicio por un derecho que no es propio, o por carecer de mandato o de representación suficiente, en otras palabras “se refiere de manera exclusiva a la capacidad de las partes como presupuesto necesario de la relación jurídica procesal,

razón por la cual sólo es viable cuando se funda en la carencia de capacidad civil o legal de los litigantes, y con relación al apoderado en la falta o insuficiencia del mandato” (Cám. Nac. Civ., Sala A, 22-8-72. Der. v.49, p.493). (Cód. Proc. Civ. y Com., Morello – Sosa - Berizonce, T. VI-B, p.88). De tal modo, que “sólo puede estar vinculado a la capacidad de las partes para estar en juicio - aptitud jurídica que forma un presupuesto procesal - o a la carencia de mandato o insuficiencia de la documentación exhibida, por los representantes o apoderados (Cám.1ª Sala III, La Plata, causa 151.104, reg. sent. 187/72)”. (Aut. y ob.cit. p.83). Dicho lo cual, de las constancias de la causa, surge que el Sr. Victor José Romea no es parte alguna en el presente proceso, no siendo además ésta la vía idónea para discutir la legitimidad del cargo que aquél ejerce, por todo lo cual la excepción de falta de personería planteada por el demandado aparece como manifiestamente improcedente, lo que determina-sin más-el rechazo de la misma, y así me pronuncio.-Con imposición de costas al demandado perdidoso (art.68 CPCC).-

IV.- Ahora bien, comenzando con el análisis de la cuestión de fondo planteada, donde se pretende el cumplimiento por parte del vendedor de la entrega de la documentación necesaria para la inscripción de la motocicleta, corresponde previamente desentrañar algunas cuestiones atinentes al negocio jurídico celebrado entre las partes.- Como ya lo adelantara precedentemente, tengo por acreditado que la actora adquirió de la firma La Gran Palmira, de Ramón Perelli, en fecha 16/10/2010, conforme Factura “B” N° 0068-00000686, cuyo original tengo a la vista, una motocicleta por la suma de \$8.812, pactándose como forma de pago una entrega de \$820, y 24 cuotas de \$333. Que habiendo sido abonada la entrega y la suma de \$120, por gastos administrativos, conforme tickets factura obrantes a fs. 5, el comercio le entrega a la actora la motocicleta adquirida y la factura original mencionada precedentemente.-Que en mérito a los tickets facturas que obran a fs. 5/ 9 vta, cuyos originales tengo a la vista, tengo por acreditado que la compradora canceló, en fecha 13/09/2012, el precio total estipulado.-Por lo tanto, hasta allí, la actora ha cumplido con todas las obligaciones a su cargo, restando solo la inscripción registral a su nombre a los fines de adquirir el derecho real de dominio sobre el rodado, en atención a la naturaleza jurídica del producto adquirido (cosa mueble registrable) y al carácter constitutivo de dicha inscripción.-

En efecto, debe tenerse presente que se trata de un motovehículo nuevo (0km) e importado, conforme constancias de fs. 15Vta y 71; por lo tanto, vale señalar que “La inscripción inicial es el procedimiento por el que se incorpora una cosa mueble, el vehículo, a un sistema especial de registración, de naturaleza constitutiva, que es el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.-El derecho real de dominio de un automotor, a favor del primer titular, nace con la inscripción registral.-...la inscripción inicial equivale al acta de nacimiento del automotor.-Entendiendo por “automotor” varios tipos de vehículos, lo que se hace extensiva a los motovehículos.-Todos los vehículos que se consideran automotores deben inscribirse obligatoriamente en los

registros Seccionales de la propiedad del Automotor o de Motovehículos, según lo dispone el Régimen legal vigente.-La importancia de la inscripción inicial de un vehículo en el Registro de la Propiedad del Automotor radica en que solo cumpliendo ese trámite, el vehículo se convierte en automotor y se encuentra habilitado para circular, que es la función para la que ha sido fabricado” (Cfr.Lidia Viggiola-Eduardo Molina Quiroga-Régimen Legal del Automotor-La Ley-2002- pg.53/54).-Para proceder a la inscripción inicial de un vehículo, como automotor, es necesario presentar ante el registro Seccional donde corresponda a su radicación un conjunto de documentos, completar solicitudes tipo y observar requisitos tributarios; distinguiéndose en algunos aspectos, según se trate de un vehículo nacional o importado, tal como el que aquí nos ocupa.-En prieta síntesis, debe contarse con la Solicitud Tipo 01, con una Leyenda que dice “Automotor Importado”; verificación (solicitud tipo 12); factura de compra; fotocopia DNI que corresponda del adquirente para acreditar domicilio; constancia de CUIL-CIUT; Certificado de importación intervenido por la Dirección Nacional de Aduanas (Certificado de Nacionalización), en cuyo dorso deberá constar el régimen en virtud del cual fue nacionalizado el automotor; (cfr. ob.cit.pg. 59/60/62 y 72).-Ahora bien, la solicitud Tipo 01 para iniciar el trámite de inscripción de un vehículo importado solo puede ser requerida por empresas de motovehículos y sus concesionarios, distribuidores oficiales de fábricas y sus concesionarios; compradores declarados en despacho, importadores habitualistas y sus concesionarios (ob.cit.pg.60/61).-Por otra parte, el Digesto de Normas Técnico-Registrales de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor (DNTR-DNRPA), Título II-Cap.I-Secc.16°, art.2° establece, que: “Los Concesionarios de motovehículos, inscriptos como tales en el Registro de Comerciantes Habitualistas de esta Dirección Nacional, no podrán hacer entrega a los adquirentes de las unidades por ellos comercializadas hasta tanto éstas se encuentren inscriptas en el Registro Seccional de la Propiedad del Automotor con competencia exclusiva en Motovehículos competente, con excepción del supuesto indicado en el art.4°.-**En ningún caso el Comerciante Habitualista podrá enajenar la unidad, y en su caso, asumir la gestión de inscripción y consecuentemente extender el correspondiente Permiso de Circulación, si no contara en su poder con el respectivo certificado de fabricación o de nacionalización del vehículo vendido.**-En forma previa al llenado e impresión de la Solicitud Tipo “01-D”, el adquirente del motovehículo deberá informar al Comerciante Habitualista si encomendará o no a éste la gestión del trámite de inscripción inicial.-Art.4° “En aquellos casos en que los adquirentes acuerden asignar la tramitación y gestión de la mencionada inscripción al Comerciante Habitualista, podrá hacerse entrega inmediata de las unidades, a cuyo efecto aquel confeccionará y hará entrega al usuario de un Permiso de Circulación de carácter Temporario que tendrá una vigencia de SIETE (7) días corridos.-La entrega del mencionado Permiso de Circulación se hará bajo la exclusiva responsabilidad del

Comerciante Habitualista.-En este supuesto, el Comerciante Habitualista firmará y entregará el Permiso de Circulación contenido en la parte inferior de uno de los dos ejemplares de la Solicitud Tipo-01-D-..EL Comerciante Habitualista asume la obligación de presentar el Trámite de inscripción inicial dentro de las SETENTA Y DOS (72) horas hábiles siguientes.-”.-Art. 5°: En caso de no encomendarse al Comerciante Habitualista la gestión de inscripción, no deberán completarse los campos correspondientes al permiso de circulación contenido en la Solicitud Tipo, el que deberá ser anulado.-En este supuesto, en ningún caso el Comerciante Habitualista entregará el motovehículo hasta tanto el adquirente acredite, mediante la presentación de la documentación registral correspondiente, el cumplimiento del trámite de inscripción inicial ” (el subrayado y resaltado me pertenece).-

Que en mérito a dicha normativa específica, resultan claras las obligaciones que pesan sobre el vendedor, titular de la firma “La Gran Palmira”-a quien debe considerarse Comerciante Habitualista- y que permiten advertir que las mismas no terminan con la entrega del rodado, sino que van más allá de la simple tradición.-Así se ha dicho que: “La prestación a cargo de la demandada era la de transferir el bien real y efectivamente, no sólo mediante la entrega material de la cosa, sino como en el caso de un vehículo cuya venta requiere además de la tradición, la inscripción en el registro como requisito constitutivo del dominio, y que el vendedor está obligado a realizar todos los trámites necesarios para perfeccionar el dominio en cabeza del actor” (conf. CNCom. Esta sala, del 9/11/09, “Del Castro Christian Javier c/ General Motors de Argentina S.A. s/ ordinario”, voto del juez Heredia, entre otros; citado en “Acevedo, Dora Amalia contra Supermercados Ekono S.A s/ ordinario”, CNCom- Sala D, 01/10/2010, elDial.com -AA680-).-

Analizando ahora las constancias del Expte Administrativo N° 526-A-13 que tengo a la vista, la accionante ha denunciado en fecha 10/04/2013, ante la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, que hasta ese momento el Sr. Ramón Perelli no le ha hecho entrega de las documentales correspondientes, pese a haber abonado la totalidad del precio de la motocicleta. Que habiéndose fijado una audiencia de conciliación, la misma es llevada a cabo en fecha 9/05/2013 (fs. 8), en la cual la denunciante declaró que le entregó \$1.000 al gestor José Fernández, quien trabaja en la gestoría ubicada en calle Belgrano casi España, para realizar los trámites de patentamiento, quien le manifestó que había tenido inconvenientes con el certificado de fabricación. Oído lo cual, el denunciado -por medio de su representante- solicita un cuarto intermedio para verificar dicha información.-Que a fs. 13 éste presenta un escrito informando que el dinero que fuera entregado por la Sra. Acevedo destinado al trámite de la documentación le fue restituído en su totalidad, y que no existen comprobantes de pago que la denunciante haya realizado en ninguna de las circunstancias manifestadas. Que habiéndose celebrado nueva audiencia en fecha 31/05/2013 (fs. 12), la denunciante niega esos dichos y solicita

la entrega de la documentación de la moto. Que en fecha 10/04/2015 (fs. 14) la Sra Acevedo expresa que atento al tiempo transcurrido sin respuesta en cuanto a la patente de su moto, solicita nueva audiencia, la cual es señalada a fs. 15.-Que en dicha audiencia (fs. 17), el representante del denunciado solicita un plazo para presentar un informe sobre la situación del Sra. Acevedo, otorgándosele un plazo de 10 (diez) días. Que siendo ello debidamente notificado al denunciado en fecha 15/04/15, éste no cumple con la presentación del informe, por lo que a fs. 21 se tiene por clausurada la instancia conciliatoria, lo cual es notificado a las partes. Que en fecha 10/12/2015 (fs. 25), se dicta resolución por la Subsecretaría de Defensa del Consumidor donde expresamente se manifiesta que “no debe soslayarse la propia certificación de la casa comercial denunciada por no entregar la documental de la motocicleta, situación que se viene postergando sin soluciones desde la fecha de compra del rodado, y que hasta la fecha no ha sido solucionado el inconveniente. En la constancia de fs. 04 dice que la motocicleta se encuentra en trámite de patentamiento (24/01/2013)” (text)... Asimismo se señala que “con el solo fin de dilatar plazos procesales se presenta el apoderado de Ramón Perelli a la audiencia conciliatoria del 22 de abril de 2015, sin arrimar propuesta” (text)... “no conforme con dilatar los plazos procesales... y seguir violentando los derechos del consumidor al no entregar el certificado de nacionalización del rodado..” (text). Finalmente en dicha resolución se provee: “1).- Remitir a Ramón Perelli copias certificadas de las documentales de fs. 2, 3, 4, 5 en las cuales está incluida la Factura B de compra de la motocicleta, a fin de que Perelli proceda a cumplir con el patentamiento del rodado, obrando en su poder el certificado de nacionalización; 2) Intimar al denunciado a que cumpla con el patentamiento del vehículo en un plazo prudencial de veinte (20) días..., 3) En caso en que surja de sus registros, el no pago del patentamiento, entregue el certificado de nacionalización del rodado a la consumidora, sin más dilaciones, y en un plazo perentorio de cinco días”.- Dicha resolución es debidamente notificada a las partes.- Finalmente, a fs. 32 se adjunta acta de entrega de documentación suscripta por la Sra. Acevedo Rosa Liliana, en la cual se deja constancia que en fecha 22 de diciembre de 2015, se le entrega el formulario 12 (para verificación), factura de compra (original), fotocopia de DNI. Que a fs. 33 se ordena el archivo de las actuaciones.-

Que llegado el conflicto a esta instancia judicial, y a tenor del responde de demanda, donde en definitiva se reconoce que hasta el momento no se produjo la entrega del certificado de nacionalización, ni la inscripción registral del motovehículo vendido a la accionante, aduciendo como eximente el “caso fortuito” de cruce de documentaciones con otra compradora, la única conclusión posible es la de determinar el incumplimiento de la obligación que pesa sobre el comerciante.-Ello así, por cuanto, el Sr. Perelli vendió una motocicleta a la accionante, y entregó el rodado sin cumplir con la inscripción registral; y-sobre todo- sin contar en su poder con el Certificado de nacionalización de la

misma; tampoco entregó el Permiso de circulación en debida forma, a tenor de la documental obrante a fs. 04 del expte administrativo (el que además fue extendido en fecha 24/01/2013- casi tres años después de la adquisición); todo lo cual, resulta una clara transgresión a las normas referidas precedentemente.-

Que si bien, el demandado ha alegado en sustento de su defensa, que la actora inicia el trámite ante la Subsecretaría de Defensa del Consumidor, cuando ya se le había explicado en varias oportunidades que debía entregar la Factura Original para tramitar la registración de la motocicleta, y que recién al entregar dicho original en fecha 21/12/2015, se constató un cruce de documentaciones con otra motocicleta de titularidad de la Sra. María Ofelia Baez, lo que constituyó –al decir del demandado- una circunstancia fortuita e involuntaria, lo cierto es que esa cuestión resulta absolutamente inoponible a la adquirente; por cuanto no debió haberle enajenado la unidad sin contar en su poder con el certificado de nacionalización (art. 2° DNTR), no pudiendo tampoco considerarse como justificativo, el cruce de documentaciones, advertido casi 5 años después de celebrado el negocio jurídico (año 2015); cruce que efectivamente existió, conforme surge de las constancias obrantes a fs. 71, donde se advierte que la motocicleta adquirida por la Sra. Acevedo, se encuentra inscripta ante el Registro Nacional de Motovehículos a nombre de la Sra. María Ofelia Baez, teniendo el dominio 785 HEK, inscripción formalizada en fecha 15/04/2011; hecho éste incomprensible, pero absolutamente imputable al vendedor.-

En definitiva, encontrándose acreditado que hasta la fecha el Sr. Ramón Perelli no ha hecho entrega a la Sra. Rosa Liliana Acevedo, del certificado de nacionalización de la motocicleta adquirida, incumpliendo así con su obligación de entregar la documentación necesaria a los fines de la inscripción registral y patentamiento de aquélla (arts. 1137, 1146 CCC), no habiendo aportado ningún elemento de convicción que desvirtuara el incumplimiento denunciado por la actora, no cabe más que hacer lugar a la demanda de cumplimiento de contrato promovida.-

Pero, en atención a lo advertido precedentemente en relación a la inscripción registral del motovehículo en cuestión (motocicleta motor N°152FMH10A23846, chasis N° LHJXCHLA4A2675171) a nombre de otra persona (ver condiciones de dominio de fs. 71/72), fácil es advertir la imposibilidad de cumplimiento de la obligación, tal como lo pretende la actora (entrega de la documental necesaria para inscripción inicial-ver fs.24).-En estos casos, cuando la prestación deviene imposible, el deber de indemnización sustituye y reemplaza por entero a la antigua obligación.-Por eso se dice que en la responsabilidad contractual el deber de indemnización es efecto de la transformación de una obligación preexistente cuyo cumplimiento se ha hecho imposible por culpa del deudor”.- (Cfr. Augusto Morello, “Indemnización del Daño Contractual” pg.10/11).-Explica Llambías que “el primer presupuesto de la responsabilidad del deudor es el incumplimiento material, el que consiste en una disconformidad entre la

conducta obrada por el deudor y la conducta debida por éste según los términos de la obligación. Pero todavía (con el solo incumplimiento material de la obligación) no se sabe si esa conducta indebida comprometerá la responsabilidad del deudor, pues para ello será menester que la conducta obrada se conjugue con los demás presupuestos de dicha responsabilidad a saber: imputabilidad del obrar, daño causado y relación de causalidad entre el hecho y el daño.-Para hacer valer aquella responsabilidad habrá que comenzar por ahí, es decir, por establecer que existe por lo pronto un comportamiento material del deudor en disconformidad con la conducta que le imponía la existencia de la obligación” (Llambías, Estudio sobre la mora en las obligaciones, Perrot 1966, cit.por Morello, ob.cit., pg.81).-En el sub examine, se encuentra acreditado el incumplimiento de la obligación asumida por el Sr. Perelli ante la consumidora, resultando la responsabilidad de aquel de carácter objetivo, conforme lineamientos del art. 40 de la LDC que dice: Si el daño al consumidor resulta del vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, responderán el productor, el fabricante, el importador, el distribuidor, el proveedor, el vendedor y quien haya puesto su marca en la cosa o servicio..... La responsabilidad es solidaria, sin perjuicio de las acciones de repetición que correspondan. Sólo se liberará total o parcialmente quien demuestre que la causa del daño le ha sido ajena.-Por último, el daño resulta configurado por la imposibilidad de circular en el producto adquirido, el que presenta un claro nexo causal con el incumplimiento del vendedor.-

En tales condiciones, y de conformidad a lo a dispuesto por el art. 512-2do.parraf. del CPCC- ante la imposibilidad del cumplimiento de la obligación de entregar la documentación pretendida, considero que debe condenarse al demandado a abonar la suma de pesos necesaria para que la actora adquiera en el mercado una motocicleta de similares características a la que compró, previa restitución de aquella que posee, en las condiciones en que se encuentre, debiendo diferirse la determinación del importe, para la etapa de ejecución de sentencia; mediante la designación de un perito, salvo acuerdo de partes.-

V.- Que habiéndome expedido sobre la acción principal, corresponde ahora analizar la procedencia de los rubros reclamados en la pretensión indemnizatoria.- En tal sentido la actora solicita la reparación del DAÑO MORAL, alegando que la intranquilidad sufrida por no contar con las documentaciones pertinentes de su motocicleta, la serie de trastornos en torno a ello, y la actitud de desinterés de la firma comercial, han provocado alteraciones disvaliosas en su espíritu que deben ser reparadas. Asimismo señala que el demandado ha violado el art. 8 bis de la LDC, puesto que no le brindado un trato digno en el transcurso de más de cinco años, nunca se dignó a atenderla, poniéndola en una situación vergonzante y porque no, vejatoria. Que también ha violado el deber de información dispuesto en el art. 4, que incluye la publicidad del art. 8 de la LDC, al no cumplir con lo convenido, más aun teniendo en

cuenta que antes de adquirir la motocicleta había recorrido varias casas comerciales, pero la oferta realizada por La Gran Palmira, la llevaron a tomar la decisión de adquirir allí la motocicleta. Solicita la suma de \$ 150.000.-

Se tiene entendido que “el daño moral, cuanto menos en una acepción primaria o pura es la lesión a un interés jurídico espiritual (o extrapatrimonial) que ha de ser reparado a tenor de su contenido subjetivo (o espiritual) en términos de BUERES (1994” (Cfr. Graciela Ritto, Sistema de Defensa del Consumidor”-20XII Grupo Editorial-Año 2016- pg..74).-El Código Civil y Comercial no define el daño moral, porque esta es una tarea de la doctrina, pero se encuentra prevista, aunque no con esa denominación, entre los conceptos descriptos en el art.1.738 -Indemnización-; y en art. 1.741-Indemnización de las consecuencias no patrimoniales-.-Sostiene Graciela Ritto, en relación al daño moral en las relaciones de consumo que “Consideramos que hay una tendencia jurisprudencial favorable a su reconocimiento con raigambre constitucional y en la normativa de orden público de defensa de consumidor. El carácter autónomo del daño moral ha sido consagrado por nuestra Corte Suprema en “Santa Coloma” (JS, 1986-IV-624)...Es indudable que la publicidad engañosa, la ausencia de información, el incumplimiento de la obligación de indemnidad, las prácticas abusivas y el trato indigno generan daño moral in re ipsa en las relaciones de consumo, sin que sea necesaria su prueba específica.-Desconocerlo implicaría ignorar el in dubio pro consumidor y la garantía prevista por el art.42 de nuestra Carta Magna” (ob.cit. 83).-

Dicho ello, conforme las constancias de la causa descriptas precedentemente, resulta procedente el daño moral, dado la conducta omisiva del demandado (comerciante habitualista) en cumplir con la entrega-en tiempo y forma -de la documentación necesaria para la inscripción inicial de la motocicleta y para solucionar los inconvenientes surgidos con la misma; lo que le ha generado inconvenientes para su utilización en la vía pública, obligando a la actora a iniciar la presente acción legal, ante la falta de respuesta del reclamo formulado en la instancia administrativa, donde no sólo, no se llegó a conciliar, sino que además el demandado no formuló ninguna propuesta, ni realizó ningún otro acto para poner fin al conflicto, demostrando simplemente una actitud evasiva y dilatoria.-A esta situación, cabe agregar la imposibilidad de cumplimiento de la obligación convenida, por haberse inscripto la motocicleta a nombre de otra persona, por lo que no puede soslayarse el padecimiento a que tuvo que ser sometida, teniendo en consideración la normativa del art. 8 bis de la LDC, concepto receptado por los arts. 1097 y 1098 del CCyC, que establecen el trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios.-Ahora bien a los fines de su cuantificación, debe tenerse presente que el art. 1.741 in fine del CCC, dispone que “el monto debe fijarse ponderando las satisfacciones sustitutivas y compensatorias que pueden procurar las sumas reconocidas”.-Sobre esa base, y teniendo en cuenta la particular situación de autos, ante la conversión de la pretensión de demanda en razón a la imposibilidad del

cumplimiento del contrato, considero que el monto pretendido en el reclamo resulta excesivo, porque en definitiva, con el cumplimiento de la condena impuesta en esta sentencia, la Sra. Acevedo será colocada en el mismo status en que se encontraba con anterioridad al incumplimiento.-Por lo tanto, estimo prudente, fijar el monto indemnizatorio en la suma de PESOS DIEZ MIL (\$ 10.000), con más los intereses que correspondan desde que se produjo el perjuicio (art. 1748 CCC), el que considero configurado en fecha 16/11/2010; esto es, transcurridos -desde la fecha de compra (16/10/2010) los 30 días prometidos por el vendedor para la entrega del certificado de nacionalización de la motocicleta.-

También, reclama el rubro DAÑO PUNITIVO, alegando que se ha entregado una motocicleta 0 km sin las documentaciones correspondientes, con total desidia del demandado, no brindando solución alguna en sede administrativa, considerando que hasta el día de la fecha no cuenta con dichos documentos, constituyendo una conducta demostrativa de una desconsideración a los derechos del consumidor. Solicita la suma de \$ 150.000.- Al respecto, debe tenerse presente que “Los daños punitivos son multas o penas privadas que carecen de toda naturaleza resarcitoria.-Tienen la finalidad de castigar al demandado, de enseñar que no haga de nuevo lo que está mal hecho y de disuadir a terceros...Los daños punitivos tienen, entonces, un propósito netamente sancionador y revisten particular trascendencia en los casos en los que el responsable causó un daño a sabiendas de que el beneficio que obtendría con la actividad nociva superaría el valor que debería desembolsar eventualmente en concepto de indemnización de daños (Picasso, 2015).-En nuestro derecho, el daño punitivo surge con la incorporación a la LDC del art. 52bis en 2008.-...Esta multa es independiente de otras indemnizaciones que pudieran corresponder y solo se puede reclamar por vía judicial.”.- (Graciela Ritto, “Sistema de Defensa del Consumidor-Paradigmas del nuevo Código y de las leyes 26993 y 24240”-20XII Grupo Editorial-Año 2016-pg. 84).-Así, de la lectura de la norma se infiere que el supuesto de hecho que origina la procedencia de daño punitivo, es el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales.-Pero, más allá de la vaguedad del término, no cualquier incumplimiento torna viable el castigo, sino que resulta necesaria la existencia de un fuerte reproche de tipo subjetivo en la conducta del proveedor, identificado con la figura del dolo o culpa grave.-Así se ha entendido que “la aplicación excepcional del daño punitivo supone un perjuicio individual o colectivo que revista cierta trascendencia y que por su repercusión social e institucional sea merecedora de un castigo ejemplar” (cf.Zetner, Diego, Contrato de Consumo, La Ley Buenos Aires, 2010, pg.242).-

Sobre esa base y analizado el caso que nos ocupa, encuentro configurado los recaudos que tornan viable el instituto.-En efecto, no solo se encuentra acreditada la falta de entrega de la documentación de la motocicleta, sino-y principalmente- resulta evidente el total desinterés del vendedor demandado, para solucionar la situación de la

misma, tanto en sede administrativa, como judicial; máxime cuando ya tenía conocimiento de la existencia del cruce de documentación con otra clienta de la firma, pretendiendo excusarse con dicha circunstancia, la cual, en definitiva, también resulta únicamente imputable al comercio.-Así, entonces, la conducta asumida por la demandada, que resulta reticente, absolutamente dilatoria y despreocupada de la situación de la consumidora, merece una sanción ejemplificadora; lo cual me lleva a hacer lugar al rubro reclamado.- En este sentido, la Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de Rosario, Sala II, en “Rueda c/ Claro Amx S.A.”, ha aplicado daños punitivos ante el incumplimiento argumentando que al efecto no se requiere la existencia de factores subjetivos como dolo o culpa, bastando el factor objetivo de atribución, como lo es la demora incurrida en las tramitaciones extrajudiciales, administrativas y judiciales para conseguir lo que en derecho le corresponde al actor (LL 2010-F-397, con nota de Federico Alvarez Larrondo) (citado en Fallo N° 15.141 de nuestra Excma. Cámara de Apelaciones).-Que en virtud a todo lo expuesto, y constancias de autos, fijo prudencialmente el monto, en la suma de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000), calculada al día de la fecha (art.165 CPCC).-

VI.-Que en consecuencia, frustrada la posibilidad de cumplimiento de la entrega de la documental necesaria para realizar la transferencia de la motocicleta adquirida, por encontrarse ésta inscripta a nombre de otra persona, la presente demanda prospera por la cantidad de Pesos que resulten necesarios para adquirir en el mercado otro rodado igual o de similares características al adquirido, previa devolución de la motocicleta que posee la accionante, en el estado en que se encuentre.-Asimismo, la acción indemnizatoria prospera hasta la suma de PESOS DIEZ MIL (10.000), en concepto de daño moral, con más el interés correspondiente a la tasa activa que aplica el Banco de la Nación Argentina en las operaciones de préstamos, hasta el efectivo pago; y de PESOS TREINTA MIL (\$ 30.000) calculados al día de la fecha, en concepto daño punitivo.-

Que por la forma en que se resuelve la cuestión y de conformidad al principio objetivo de la derrota (art. 68 del CPCC), las costas serán soportadas por el demandado vencido, correspondiendo diferir la regulación de honorarios de los profesionales intervinientes, hasta tanto exista en autos liquidación firme, conforme lo que al efecto prescribe el art.56 de la Ley 512 TO.-

Por todo lo cual, en consideración a los fundamentos expuestos, normas, doctrina y jurisprudencia citada,

SENTENCIO:

I- RECHAZAR la excepción de falta de personería interpuesta por el demandado Sr. Ramón Perelli, por los fundamentos expuestos precedentemente.-Con costas a la perdedora (art.68 CPCC).-

II.-HACER lugar a la demanda promovida por la Sra. ROSA LILIANA ACEVEDO.-En consecuencia, y por los fundamentos expuestos precedentemente,

CONDENO al demandado Sr. RAMON PERELLI, a abonar a la actora una suma de dinero suficiente para adquirir un rodado igual o de similares características al adquirido por ésta en el negocio jurídico frustrado, cuyo monto será determinado en la etapa de ejecución de la presente sentencia.- Asimismo deberá abonar a la accionante, en el término de DIEZ (10) DIAS de quedar firme el presente, la suma de PESOS CUARENTA MIL (\$ 40.000), conforme lo desarrollado en los “Considerandos”; con más los intereses liquidados conforme la tasa activa del Banco de la Nación Argentina para sus operaciones de descuento, de la manera establecida en el rubro que corresponda y hasta el efectivo pago.

III.-ORDENAR a la Sra. ROSA LILIANA ACEVEDO, a que en el plazo de DIEZ (10) días de quedar firme la sentencia, proceda a devolver la motocicleta identificada en la Factura de fs. 04, adquirida en la firma comercial del demandado “La Gran Palmira”, en fecha 16/10/2010, en el estado en que se encuentre, y bajo debida constancia.-

IV.- IMPONER las costas al demandado perdidoso de conformidad al principio objetivo de derrota (art.68 CPCC), difiriendo la regulación de los honorarios profesionales hasta tanto quede firme la liquidación a practicarse (art.56 Ley 512).-

V.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE.- INSERTESE copia en el Libro de Sentencias, y oportunamente ARCHÍVESE.-

Dra. Graciela Patricia Lugo
JUEZ